



BOLETÍN TRIBUTARIO - 104/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

- **CONCEJO NIEGA OBJECIONES A PROYECTO QUE CONDONA IMPUESTO DE AZAR A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Mediante Comunicado de Prensa precisó:

“El Concejo de Bogotá negó las objeciones presentadas por el Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro, a un Proyecto de Acuerdo, el cual ahora es remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva y decida sobre las diferencias entre el Distrito y el Cabildo.

Por 25 votos a favor y tres en contra, la Plenaria del Concejo de Bogotá, negó las objeciones presentadas por el Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro, a un Proyecto de Acuerdo, que exonera del pago del “Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos” a partir de 2011, además, condona las deudas adquiridas y termina los procesos legales producto del no pago de este impuesto, durante 2010 y años anteriores, a todos los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas y distribuidores de boletería.

“Se entiende que quienes cumplan con el requisito de haber pagado en el año 2011 la totalidad del impuesto o la retención en la fuente, del “Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos” adeudados por dicho año, a partir de la expedición de la ley 1493 de 2011 quedarán al día por todas las obligaciones de los años 2010 y anteriores”, advirtió el Concejal Jorge Duran Silva, autor del Acuerdo.

La iniciativa, determina que la Administración Distrital dará cabal cumplimiento en favor de las personas jurídicas y naturales; contribuyentes y agentes de retención, vinculadas a las actividades de “Espectáculos públicos de las artes escénicas” a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 1493 de 2011 y en el Artículo 20 del Decreto nacional 1258 de 2012.



“Los procesos administrativos y contenciosos administrativos que por los años 2010 y anteriores se encuentren en curso, se entenderán terminados y se procederá a su archivo, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Nacional 1258 de 2012”, aseveró Jorge Duran Silva.

El objeto del Acuerdo es el de garantizar en el Distrito Capital la aplicación de los beneficios tributarios de que trata el artículo 35 de la ley 1493 de 2011 y el decreto 1258 de 2012”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL - PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA FISCAL

Al respecto resaltó:

*“En tal contexto, debe responderse que las regulaciones del art. 102 del E.T., no pueden entenderse en sentido de que si se aporta un bien –sea o no activo fijo, mueble o inmueble para efectos de un contrato de fiducia mercantil, el constituyente lo siga declarando como si no lo hubiese aportado para la constitución del patrimonio autónomo. El principio de transparencia fiscal en el impuesto sobre la renta, como se ha precisado en la doctrina, conlleva que los derechos fiduciarios tienen el **tratamiento patrimonial** que le corresponde a los bienes que conforman el patrimonio autónomo, lo que significa que deba establecerse qué tipo de bienes son los que lo integran y por ende determinar cuáles son las normas patrimoniales (tributarias) por las que estos bienes se rigen. Por el hecho de existir un patrimonio autónomo no se modifica el tratamiento tributario que el beneficiario debe dar a los bienes transferidos al patrimonio autónomo y **que constituyen su derecho**, a este efecto resulta concordante lo consagrado en el artículo 271-1 del E.T.”. (Concepto 020773 del 15 de julio de 2015).*

2. ESTARÍAN SOMETIDAS AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA LAS OPERACIONES QUE REALICE DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2014 UN RESIDENTE FISCAL COLOMBIANO CON UNA PERSONA UBICADA EN UN PARAÍSO FISCAL, DECLARADO COMO TAL MEDIANTE DECRETO 2193 DE 2013 Y EXCLUIDO DE TAL LISTADO POSTERIORMENTE MEDIANTE DECRETO 2095 DE 2014, PUES SÍ ESTARÍA SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE DICHO RÉGIMEN. (Concepto 020776 del 15 de julio de 2015).



3. SE PUEDEN DEDUCIR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO QUE SE CANCELAN COMO CONTRAPRESTACIÓN DEL USO DE UNA SERIE DE EQUIPOS DE CÓMPUTO EMPLEADOS EN LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DE RENTA, SIEMPRE QUE SE ATIENDAN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 107, 177, 177-1 Y 177-2 DEL E.T. (Concepto 020770 del 12 de julio de 2015).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
20 de agosto de 2015